

# Un jurista navarro envuelto en tinieblas: El Licenciado Armendáriz y su obra<sup>1</sup>

## RESUMEN

*El Licenciado Armendáriz fue un jurista navarro de principios del siglo XVII. Su vida está envuelta en el misterio, ya que no sabemos exactamente dónde estudió, ni sus actividades como abogado, ni cuándo nació o murió. De él se conservan una Recopilación de Leyes de Navarra con su correspondiente Glosa o comentario, publicadas respectivamente en 1614 y 1617. Su formación ajena a la tradición jurídica navarra y el permanente ensalzamiento a la autoridad real le valieron la enemistad del Parlamento de Navarra, quien prohibió que su obra se llamase Recopilación por no haber sido encargada por el Parlamento. Ello significó probablemente la ruina de su autor.*

## PALABRAS CLAVE:

*Literatura jurídica, Reino de Navarra, Regalismo, Formación jurídica castellana, Recopilación de leyes, Glosa a la Recopilación.*

## ABSTRACT

*Graduate Armendariz was a Navarrian jurist from the beginning of the 17th century. His life is surrounded by mystery, as we do not know precisely where he studied, where*

---

<sup>1</sup> Pese a no haber terminado aún los estudios de Licenciatura, ya había decidido que mi vida estaría orientada a la nuestra disciplina, gracias al subyugante magisterio del Prof. Ismael Sánchez Bella. El me animó a presentar una modesta comunicación en aquellas jornadas sobre el jurista navarro, que nunca fue publicada. Ahora va a serlo, en homenaje al fallecido Profesor Sánchez Bella, así como otros, también fallecidos, que entonces conocí por vez primera: Alfonso García-Gallo, José María Font Rius, el P. Gonzalo Martínez Díez, Ignacio de la Concha, José Martínez Gijón y tantos otros.

*he practiced as a lawyer, nor when he was born or dead. We keep from him a Collection of Laws of Navarre with its corresponding Comments, published in 1614 and 1617 respectively. His training, foreign to the Navarrian legal tradition, and the constant praise to the royal authority brought him the enmity of the Navarre Parliament, who forbid his work to be called Compilation as it had not been ordered by the Parliament. That probably meant the ruin of its author.*

### KEY WORDS

*Legal literature, Kingdom of Navarre, Regalism, Castilian legal training, Compilation of Laws, Comment to the Compilation.*

**Recibido:** 9 de octubre de 2019.

**Aceptado:** 2 de noviembre de 2020.

SUMARIO: I. Algunos datos biográficos. II. La obra del Licenciado Armendáriz. III. La Glosa a las Leyes del Reyno. IV. Doctrina jurídica: consideración general. IV.1 El rey legislador. IV.2 La ley en general y, especialmente, la ley regia. IV.3 El juramento del rey. V. La ley de Cortes de 1576 sobre el derecho supletorio de Navarra. VI. A modo de epitafio.

## I.- ALGUNOS DATOS BIOGRÁFICOS

Por razones no fáciles de explicar, todo lo que atañe a la biografía del Licenciado Armendáriz parece deliberadamente oscurecido y quizá no solamente por su autor. Basta, para muestra, el párrafo que a él le dedica Frankenuau<sup>2</sup>:

«Quis autem Armendariz ille fuit, quale eius praeonom, quod vitae genus, nec Antonius ullibi in biblioteca nec alii bibliographi meminere, et ego cum ignarissimus scio...»

Su obra, por otra parte, no aporta detalle alguno respecto a su vida, fuera de decir que era natural de Pamplona y abogado del Consejo real de Navarra<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> FRANKENAU, Gerardus Ernestus de, *Sacra Themidis Hispaniae Arcana, Jurium Legumque ortus...* etc., Hannover 1766, p. 160. Comúnmente se ha supuesto esta obra un plagio del autor danés al jurista sevillano Juan Lucas Cortés, ya que aquél adquirió los papeles de éste, vendidos en subasta a su muerte. Ver sobre ello el estudio de ESCUDERO, José Antonio, «Tríptico escandinavo (en recuerdo de Gunnar Tilander)»: *Anuario de Historia del Derecho Español (=AHDE)*, 70 (2000), pp. 425-447, en especial pp. 425-438.

<sup>3</sup> Licenciado ARMENDÁRIZ, *Recopilación de todas las leyes del Reyno de Navarra, a suplicación de los tres Estados de dicho Reyno concedidas*, Pamplona 1614. En la real provisión que aprueba la obra se hace constar que «abogado de nuestras audiencias reales en este nuestro dicho Reyno de Navarra». Por otra parte, en el ejemplar que se viene manejando, hay una edición de su *Glosa* —que más adelante se citará, pero denominado allí *Rol de Adiciones*— donde el propio autor revela que es natural y vecino de Pamplona.

Algo más puede averiguarse por una ley de 1645, contenida en la Recopilación de Elizondo<sup>4</sup>. En ella se dice que el Licenciado Armendáriz estudió en el colegio de Santa Cruz de Valladolid. A primera vista, pudiera tratarse del mismo, si bien las fechas coinciden, pues en esa misma ley se alude al Licenciado Ollacarizqueta, verosíblemente Murillo y Ollacarizqueta<sup>5</sup>, uno de los autores de la denominada *Recopilación de los Síndicos*, publicada el mismo año que la de Armendáriz. Pues bien, en los anales del Colegio de Santa Cruz de Valladolid se encuentra la inscripción correspondiente al Armendáriz de la ley, que dice exactamente así:

«Sr. Armendáriz. N.º 252.. D. Luis de Aux y Armendáriz, natural de la villa de Tafalla, diócesis de Pamplona. Entró en el colegio a 5 de marzo de 1570, siendo Rector el Maestro Juan Gutiérrez, en la Prebenda de Doctor Juan Fernández Cogollos, Oydor de Granada, de edad de 24 años. Era Colegial y Cathedrático de Leyes en la Universidad de Huesca en Aragón. El segundo año de Colegio llevó la cátedra de Instituta, que era del Doctor Vallecillo porque un extranjero que se le oponía desistió, de miedo antes de que se votase. Llevó también cinco años y medio la Cátedra de Código al Licenciado Francisco Arias. Murió siendo colegial en Tafalla de donde era natural, habiendo ido allá con deseo de recobrar su salud»<sup>6</sup>.

Como se ve, este Armendáriz era natural de Tafalla, a donde se retiró al final de su vida. Si entró en el Colegio de Santa Cruz en 1570 a los 24 años, nos da como fecha de nacimiento el año 1546, por lo que tendría 68 años cuando publica la recopilación del Licenciado, y 71 cuando se publica su glosa. Una edad ciertamente avanzada para la época. Además, nos encontramos con una divergencia relativa al lugar de nacimiento entre lo que se dice en la inscripción reproducida y lo que confiesa el Licenciado Armendáriz en su propia obra.

La consecuencia obligada que de todo ello se deduce es que: o bien en la Recopilación hay una errata y se ha substituido –intencionadamente o no– el lugar de nacimiento de Armendáriz, o bien no se trata de la misma persona. Además, está la cuestión de la edad. Por si fuera poco, existe por esos años un eclesiástico del mismo nombre, y que pudiera identificarse con el Armendáriz de Valladolid<sup>7</sup>. Le llama Luis Aux de Armendáriz, descendiente del palacio de Cadreita (Navarra), abad del Monasterio de la Oliva en 1614, obispo de Jaca en 1617 y de Urgel en 1621. Fue nombrado arzobispo de Tarragona y murió antes de tomar posesión del obispado de Pamplona, siendo virrey y capitán general de Cataluña. Me inclino a pensar que el Armendáriz de Valladolid y éste son la misma persona, pero distinta del Licenciado Armendáriz autor de la recopila-

<sup>4</sup> ELIZONDO, Joaquín de, *Novissima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra*, Pamplona 1735, I, 8, 33.

<sup>5</sup> En Navarra como en otras partes de España, es muy frecuente citar a una persona por el apellido que más suena o que sea más fácil de recordar. Esto mismo se aplica al Armendáriz del Colegio de Santa Cruz de Valladolid.

<sup>6</sup> *Anales del Muy Insigne Colegio mayor de Sancta Cruz de Valladolid*, ff. 70 vto-71 r. Se trata de un manuscrito consultado personalmente por mí en el propio Colegio mayor.

<sup>7</sup> PEREZ GOYENA, Antonio, *Ensayo de bibliografía navarra*, I, Burgos, 1947, 184.

ción navarra. Ello no obsta para que ambos fuesen personas laboriosas e inteligentes<sup>8</sup>.

Es todo lo que sabemos de la vida del Licenciado. Las palabras de Frankenaу –copiadas o no– siguen teniendo vigencia, aunque por un momento pareciese que podían disiparse las tinieblas que envuelven, con cierto halo de misterio, la vida de aquél. No ha sido así y es una lástima.

## II.- LA OBRA DEL LICENCIADO ARMENDÁRIZ

Es justa la apreciación de Pérez Goyena en el sentido de atribuirle laboriosidad. Sin embargo, no cabe decir lo mismo en cuanto a la originalidad de su aportación, como se irá viendo a lo largo de estas páginas. Desde luego fue hombre prolífico, ya que escribió cinco obras, de las cuales solamente se conocen dos. La primera es su ya mencionada *Recopilación*<sup>9</sup>, aparecida en 1614. La segunda es una glosa a la misma obra, que lleva por título *Additiones sive annotationes Licentiati Armendariz ad suam Recopilationem legum Regni Navarrae*, publicada en 1617. De las otras se tienen noticias por las palabras que el propio autor les dedica en el *Prólogo al lector* de su recopilación. La primera de ellas es una recopilación de leyes reales:

«Otra segunda recopilación tengo hecha y licencia para imprimirla, en la que no hay lei hecha en los dichos Tres Estados, sino leyes de visita, Cédulas Reales, Provisiones, Pragmáticas de Virreyes y Consejo de este Reyno, Autos Acordados del dicho Consejo y Ordenanças de los officios del dicho Reyno.»

Llegando incluso a dar la razón de la separación de estas obras:

«Y no he puesto en este presente libro “*la Recopilación de leyes del Reino*” ninguna cosa de Ley de Visita ni las demás que se ponen en la dicha segunda Recopilación, por dar contento a los Tres Estados deste Reyno, que no quieren que con sus leyes se mezclen cosas no concedidas por ellos. Este libro desta segunda recopilación será necesario y se imprimirá después de que se acaben de imprimir las Adiciones deste presente libro»<sup>10</sup>.

Lo que quiere decir, sin lugar a duda, que esta nueva recopilación de derecho regio tenía igualmente su correspondiente glosa<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Al menos PEREZ GOYENA, *Bibliografía*, I, 193 dice del recopilador navarro que era persona de muchos estudios, laboriosidad e inteligencia. Creo que estos elogios son por completo excesivos.

<sup>9</sup> Citada en nota 2.

<sup>10</sup> *Recopilación, Prólogo al lector*, sin paginar.

<sup>11</sup> «Rol de Adiciones a la segunda Recopilación de Leyes de Visita, Cédulas y Provisiones Reales, Pragmáticas y autos acordados del Consejo real de Navarra, las cuales Adiciones son del Licenciado Armendáriz, hechas por él», en la *Recopilación*, sin paginar. Esto constituye pura propaganda de una obra futura, ya que en la Recopilación de 1614, a continuación del Prólogo al lector, Armendáriz inserta una especie de índice a esta su nueva glosa de Derecho regio. No parece necesario reproducir la larga lista en latín al pie de la letra; solo cabe extractar su contenido. Los

La quinta obra era una Recopilación del Fuero General de Navarra y del de Sobrarbe, que igualmente debió quedar inédita. Alude a ella igualmente en el ya mencionado Prólogo al lector con estas palabras: «Tercera Recopilación del Fuero General y del de Sobrarbe tengo hecha, pero esta no la ofrezco tan presto». ¿Cuál pudo ser la razón de que estas tres obras, dos de ellas anunciadas como inminentes, quedasen inéditas? Aunque no se pueden aportar datos concluyentes, la hipótesis más probable es que a ello contribuyó decisivamente la privación de carácter oficial a la primera obra de Armendáriz, con fatales consecuencias de orden económico.

Veamos esto con algo más de detalle. La Recopilación, aunque poco conocida, aparece citada por Zuaznávar junto con las otras obras del Licenciado, con datos sacados del prólogo de la Recopilación, sin añadir dato alguno<sup>12</sup>. También algunos catálogos de bibliófilos antiguos mencionan la existencia de ejemplares<sup>13</sup>, pero tampoco aducen datos que puedan interesar. No obstante, en la misma Recopilación se pueden encontrar algunos datos más, como el permiso para su venta durante diez años<sup>14</sup>.

En cuanto al contenido, abarca las disposiciones de Cortes desde los reyes Juan de Albret y Catalina hasta 1612. Se divide en cinco libros según un orden que parece original del autor. Lleva las clásicas notas marginales con el año de las cortes y rey que promulgó la ley. La particularidad –muy importante en Navarra– es que solamente recoge la parte dispositiva de cada ley. Esto tiene la ventaja de ahorrar espacio, así como de facilitar la consulta, pero va frontalmente contra la tradición legislativa y los deseos de las propias Cortes de Navarra, en el sentido de insertar el pedimento de las Cortes y el decreto del rey, accediendo al mismo, modificándolo o aún negándolo, siguiendo en este caso las posteriores representaciones ante el monarca para lograr su aquiescencia. Lleva un índice de libros, títulos y leyes al principio de la obra, así como otro sistemático<sup>15</sup>.

---

temas tratados son: 1) jueces y juicios; 2) legados y embajadores; 3) examinadores y candidatos a beneficios eclesiásticos; 4) notarios y escrituras públicas; 5) ejecutores; 6) excepciones oponibles contra instrumentos públicos; 6) porte de armas de noche; 7) recusaciones contra jueces de eclesiásticos; 8) constituir la paz entre los asesinos y los parientes del muerto; 9) de requisitorias de un reino a otro; 10) recursos de fuerza; 11) derecho de Patronato; 12) prescripción; 13) ermitas y hórreos públicos; 14) niños expósitos; 15) arrendamiento de tributos regios; 16) secuestros; 16) usura; 17) ausencia y residencia de obispos y otros beneficios eclesiásticos.

<sup>12</sup> ZUAZNAVAR, José María de, «Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra», en *Biblioteca de Derecho Foral*, t. VIII, Pamplona 1966, pp. 292 y s.

<sup>13</sup> Así SORRARÁIN, G. de, *Catálogo de obras eúskaras*, Barcelona 1891, 33 s. También PALAU Y DULCET, Antonio, *Manual del librero español e hispanoamericano*, Barcelona 1948, t. I, p. 487.

<sup>14</sup> Dato que se contiene en la Real Provisión inserta al principio de la obra.

<sup>15</sup> En el ya mencionado Prólogo al lector se dice: «Este libro ha sido hecho a costa y trabajo mío siguiendo el orden del Derecho Civil y Canonico en cuanto a las letras A. B. C., Rol de sus títulos y Adiciones van también al principio de este libro para que vea el Lector sobre qué cosas sean. Y si el dicho Lector hallase faltas en él, las atribuya a mí poca habilidad. Y si algo bueno hallase en él, o en su traça o en otra cosa, las atribuya solo a Dios Nuestro Señor, de quien procede todo el bien».

Tal como se apuntó antes, la recopilación de Armendáriz fue despojada de carácter oficial en virtud de una ley de las Cortes de 1617<sup>16</sup>. La argumentación de éstas descansa en varios factores: que su autor no hubiese pedido permiso a los Tres Estados, como por otra ley de cortes estaba igualmente mandado<sup>17</sup>. Además de ello, el autor solamente inserta «sumarios» de las leyes, es decir, su parte dispositiva, por lo que los síndicos formularon «reparo de agravios» ante el virrey, que consintió en que los del Consejo Real de Navarra diesen licencia para imprimir el libro. De modo que el virrey aceptó reparar el agravio, estableciendo que en todos los libros se enmendase el título de *Recopilación* cambiándolo por el de *Repertorio y sumario de las leyes de este Reyno*. Pero Armendáriz no sólo no obedeció la orden del virrey, sino que en ese mismo momento, estando reunidas las Cortes en Pamplona, de dedicó a poner pasquines con propaganda de su obra y con el título de *Recopilación* que él mismo le dio. Las cortes quieren evitar que, si se tolera este proceder, se convirtiese en *leyes del reino* lo que Armendáriz «pensaba que eran las leyes del reino». Como, por otra parte, ya existía una *Recopilación* oficial –la comúnmente conocida como «de los Síndicos»– el uso de la de Armendáriz no sería más que un daño evidente. El virrey accedió a la petición exigiendo: que se corrigiese el nombre original por el de *Repertorio*, que se insertase el decreto aprobatorio de la ley en todos los ejemplares que quedasen por vender, los cuales no podrían ser vendidos sin el título de *repertorio*. Y, si acaso se hubiesen ya vendido algunos libros, se borrarse el título original y se pusiese el que la ley disponía. Incluso la tenencia de un libro no enmendado acarreaba una pena de cien libras y la pérdida del ejemplar. No faltan, desde luego, detalles pintorescos, como la actitud de Armendáriz de hacer propaganda de su obra por los rincones de Pamplona; pero la verdad es que le iba en ello el malograrse su trabajo, así como la pérdida de su dinero.

Por motivos que ignoramos, el mandato del virrey en el sentido de enmendar el nombre de la obra no se cumplió. En el ejemplar que de ella se conserva en la Biblioteca de la Diputación que en su tiempo se consultó<sup>18</sup>, tiene borrado a mano el nombre de *Recopilación*, sobre el que figura el de *Repertorio*, igualmente escrito a mano. Lo que sí parece seguro es que esta ley significó la ruina de la obra del Licenciado, el motivo de que no viesen la luz las tres obras más que proyectaba y, probablemente, la ruina de él mismo.

Lo dicho es poco discutible, pero no me resisto a dejar escrito que no me parece que sea «toda» la verdad. Si la obra en cuestión y su posterior glosa, editada el mismo año de las Cortes, es decir, 1617, hubiera sido un canto a la autonomía de Navarra frente al poder del virrey del Consejo Real, una defensa cerrada de sus fueros, privilegios y libertades, es más que posible que la reacción de las Cortes hubiese sido mucho más suave, evitando en lo posible el menoscabo económico del patrimonio de su autor. Pero éste, justamente al revés, adopta –como veremos– una posición regalista en lo político y pudiera

<sup>16</sup> ELIZONDO, *Novissima Recopilación*, I, 3, 23.

<sup>17</sup> ELIZONDO, *Novissima Recopilación*, I, 3, 9.

<sup>18</sup> Hoy Biblioteca General de Navarra.

decirse que castellanista en lo jurídico, para más «inri». El mismo Armendáriz se puso en el disparadero de que le arruinasen su obra.

### III. LA GLOSA A LAS LEYES DEL REYNO

El título completo, así como la fecha de impresión, se han reseñado al principio del epígrafe anterior. En la medida en que yo conozco, se conservan dos ejemplares en la antigua Biblioteca de la Diputación, hoy General de Navarra. Uno, que comprende la Recopilación, así como la Glosa unida a ella. El otro ejemplar solamente comprende esta última. El hecho de que se autorizase la impresión de ejemplares de la Glosa separados de la Recopilación obedece a que el autor consideró que aquélla no solo era útil en Navarra, sino también en Castilla y en otros reinos donde se observaba el derecho común<sup>19</sup>.

La glosa está escrita en latín humanístico propio del siglo XVII. El autor se la dedica a su mecenas D. Jerónimo Chaves de Mora, presidente del Consejo Real. Tiene un simpático prólogo al lector, en el que lanza algunas puyas contra el método escolástico y contra la excesiva prolijidad al escribir, con la economía de dinero que ello supone... para el autor<sup>20</sup>. No pierde en él, tampoco, la ocasión de anunciar que tiene acabada una segunda obra, la relativa al derecho regio.

Consta la obra de 214 folios a dos columnas. En sus páginas se sigue el orden de la recopilación para facilitar el manejo. Al final se inserta un índice sistemático y, al principio, un Prólogo de 178 reglas; las cuales, a mi entender, constituyen la aportación más personal del autor y la más jugosa en cuanto a sus puntos de vista. Entre los varios temas tratados, con cierto desorden, está la «ley», considerada en sentido amplio. Acude con frecuencia al Derecho canónico, y recurre al usual y farragoso aparato crítico, como si la profusión de citas pudiera hacer otra cosa que añadir líneas al texto, en vez de razones a la opinión. Por último, y explicitando un poco más lo dicho en el texto, un tanto críticamente, no inserta un índice de leyes glosadas, cuando sería lógico, pues no lo hace con todas las de la recopilación. Esta falta se suple mediante un Rol en el que se enumera con cierto orden las materias que integran el libro<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> En la *Autorización* del Licenciado Juan de Echuelz se explicitan las razones aducidas en el texto, «puesto que la glosa tocaba el derecho común y municipal del Reyno»

<sup>20</sup> «AD LECTOREM. Vidisti (prudenterissime lector), prium meum opus Recopilationis Legum huius Regni Navarrae. Nunc videbis quoque hoc secundum opus mearum additionum ad illam. Utrumque qua potui diligentia perfecí. Prudentia tua suppleat infinitos illorum defectos. Nolui procedere more scholastico, sed ad praxim utili et resolutivo, relinquendo scholastica scholasticis. Non dedi huic secundo operi repertorium materiarum sed titulorum, et mixtium materiarum, quia inventis titulis, decurrendo per margines vel per textum, tam cito invenies id quod quaeris ac si discurreris per repertorium materiarum. Fui in hoc secutus illa dicta Philosophorum: «Frustra fiunt per multa quae possunt fieri per pauciora», et «Omne superfluum vitiosum est». Nec nolui onerare emptorem praetio superfluo. Fortasse videbis quoque tertium opus meum variarum resolutionum, habeo enim completum. Vale et utiliora scribe: poteris enim facillime».

<sup>21</sup> *Rol de las Adiciones más sustanciales al libro primero de la Recopilación a [sic] las Leyes del Reyno de Navarra, hechas por el Licenciado Armendáriz, natural y vecino de la ciudad de Pamplona y Abogado de las Audiencias Reales de dicho Reyno.*

Como se ha dicho, el aparato crítico trata de ser exhaustivo, o al menos muy extenso. Los autores citados, sin ánimo de exhaustividad, son los siguientes:

a) *glosadores*: Baldo, el Panormitano, Alberico de Porta, Cino de Pistoia, Julio Claro.

b) *comentadores del Derecho castellano*:

b1) de las Partidas, Leyes de Toro, etc: Burgos de Paz, Diego del Castillo Sotomayor, Juan Guillén de Cervantes, Tello Fernández Messía, Antonio Gómez, Gregorio López, Juan López de Palacios Rubios, Diego Pérez de Salamanca, Rodrigo Xuárez.

b2) tratadistas de Derecho regio: Diego Covarrubias, Juan de Matienzo, Pedro Rebuffe (Rebufus)

c) *comentaristas del derecho de otros reinos*: Juan Pedro Fontanella, Juan Martínez de Olano, Jerónimo Portolés

d) *tratadistas de Derecho canónico, procesal*: Bernardo Díaz de Lugo, Nicolás García, Próspero Farinacci, Jacobo Menocchio, Juan de Arce y Otalora, Pedro Plaza de Moraza, Ignacio López de Salcedo.

No llama especialmente la atención ninguno de los citados, salvo el navarro Juan Martínez de Olano, antiguo colegial en Salamanca, conocido en su tiempo y aún después por su regalismo y por su castellanismo, entre otras cosas, argumentando que el Derecho de Castilla debía aplicarse en Navarra en defecto de ley del reino, contrariamente a la ley de 1576 que ordenaba la supletoriedad del Derecho común, entendido no como aquél, sino como el romano-canónico surgido desde Bolonia<sup>22</sup>.

#### IV. DOCTRINA JURÍDICA: CONSIDERACIÓN GENERAL

Pese a la extensión de la glosa, el genio del jurista Armendáriz vale más bien poco.

Su constante remisión bibliográfica sin apenas dar opiniones despersonaliza y empobrece su obra hasta el punto de parecer un *liber ex libris*. Solo en algún pasaje, Armendáriz *se moja*, por ejemplo, cuando adopta posiciones regalistas en contra del Derecho navarro, posiblemente debido a su formación castellana. Lo cual le lleva a ignorar, conceptualmente al menos, instituciones tan genuinamente navarras como el derecho de sobrecarta, puesto que supone una traba a la voluntad regia. En las 178 reglas que tratan de la ley, no desaprovecha ocasión alguna para ensalzar la figura del monarca, dotado de poder omnímodo. Paralelamente, su castellanismo le lleva enfocar erróneamente la naturaleza

<sup>22</sup> Me remito al trabajo de SALCEDO IZU, Joaquín, «El Derecho “común” y Navarra», en *Le Droit commun et l'Europe. El Derecho común y Europa*, Journées Internationales d'Histoire du Droit de l'Escorial, 3-6 junio 1999, Madrid 2000, pp. 227-232.



del derecho supletorio de Navarra; y al mismo tiempo, le ciega para ver la evolución consuetudinaria que estaba perfilando una institución jurídica señera en el Derecho navarro, cual es la libertad absoluta de testar. Estas dos facetas, regalismo y castellanismo son lo único definitorio de Armendáriz como jurista; pero, al mismo tiempo, son lo único interesante de su obra.

#### IV.1 EL REY LEGISLADOR

Armendáriz adopta en esta cuestión la fórmula legislativa castellana, en abierta contradicción con la de Navarra, en el sentido de que las leyes sean necesariamente leyes de Cortes; mientras que las normas reales –aunque adopten a veces el nombre de *leyes*–, para su aplicación en el reino, deben ser sobre-carteadas por el Consejo Real<sup>23</sup>. Comienza su exposición diciendo que, en términos de riguroso Derecho común, el rey está capacitado para dar leyes en su reino. No solo cita a los glosadores y a Burgos de Paz, sino que va más allá: apoyándose en el prólogo de los *Ordenamientos Reales del Reino de Castilla* de Diego Pérez de Salamanca sostiene que el rey puede usar de su poder por sí solo, sin el consejo o consentimiento de sus próceres o consejeros<sup>24</sup>.

Por lo que respecta al reino de Navarra defiende la misma tesis a costa de una interpretación –cuando menos forzada– del Fuero General<sup>25</sup>. Pues bien, para Armendáriz, pese a esas palabras del Fuero General, el rey sí puede legislar por sí solo en Navarra, pues tales palabras no aluden a ley alguna y, en todo caso, es el propio rey quien debe juzgar si la alusión a su facultad legislativa está comprendida en ellas o no. Para él, la expresión *ni otro granado fecho* se refiere a la política exterior que el rey sostiene en nombre del reino. Dentro de él, el poder del rey es absoluto<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> El derecho de sobrecarta se remonta a las Cortes de Sangüesa de 1561, cuando Felipe II concedió que las reales cédulas y provisiones que no se opusieran a los fueros y leyes del reino, necesitasen el pase del Consejo real para poderse ejecutar. Ver SALCEDO IZU, Joaquín, *El Consejo real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona 1964, en especial pp. 178 ss. No obstante, la Diputación del reino se mantiene siempre vigilante en esta materia, reclamando por vía de reparo de agravio cualquier contrafuero derivado de una sobrecarta improcedente. En el siglo siguiente se establece el *pase foral*, o conocimiento que la Diputación del reino debe tener de toda disposición real antes de que el Consejo la sobrecarte. Me remito al trabajo del mismo autor: *Atribuciones de la Diputación de Navarra*, Pamplona 1974, pp. 363 ss.

<sup>24</sup> *Recopilación, regula 1*, f. 220 vto.: «Loquendo de rigore iuris communis, Príncipe potest condere leges in suo regno, si ille non recognoscit superiorem... Didacus Perez, in proemio ad Ordinamenta Regni Castellae, q. 1, fol. mihi 5 & in tantum hoc procedit quod potest condere leges dictus princeps, etiam sine consensu vel consilio Procerum vel consiliariorum suorum».

<sup>25</sup> *Fuero General de Navarra (=FGN) I*, 1, 1: «... ni con otro Rey o Reyna, guerra nin paz nin tregua non faga, ni otro granado fecho ni embargamiento de reino, sin consello de XII ricos ombres o XII de los mas ancianos sabios de la tierra». Se utiliza la edición de la Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona, 1964.

<sup>26</sup> *Recopilación, regula 1*, f. 220 vto.: «Dubium est in hoc nostro Regno Navarrae, in quo quídam tenent: quod dominus huius Rex non possit hic condere leges sine consensu trium statuum dicti regni navarrae, fundantur in verbis cap. 1 lib. De Reyes in foris dicti Regni... Ob illa verba *ni otro granado fecho*, praetendunt quod sub his verbis venit lex, & quod non possit Dominus noster Rex Navarrae condere leges sine consensu ditorum trium Statuum. Sed meo videri falluntur &

Creo que la cuestión debe, con todo, fijarse de modo correcto. En Navarra no se niega al rey potestad normativa. Aunque no se encuentra expresado el principio *a Deo rex, a rege lex*, existe una opinión común en el sentido de que el rey puede dictar normas como algo inherente a su autoridad. Pero el deber de obediencia de los súbditos, en Navarra al menos, dista de ser absoluto: tiene que pasar el doble filtro de la Diputación y del Consejo Real, para adquirir la total seguridad de que la norma no emanada de las cortes no va contra las leyes y derechos del reino. No se discute el principio, sí el alcance de sus efectos. Por eso Armendáriz solamente muestra una de las facetas de la cuestión, la que más le interesa, dejando intencionalmente en la sombra el poder de control del reino sobre el Derecho regio, que no lo anula en absoluto, aunque sí lo limita. Es fácil imaginar, desde luego, el desagrado que esta situación debía producir al abogado teniendo en cuenta su formación.

El rey, por último, puede anular la costumbre contra ley siempre que, al legislar, tenga en cuenta las costumbres del lugar y los estatutos personales. Si unos y otros son tenidos en cuenta en ese momento y el rey decide derogarlos, puede hacerlo<sup>27</sup>.

Ahora bien, si el rey puede legislar, ¿queda sujeto a las leyes, propias o del reino? Para el Licenciado, el rey es *legibus solutus*, aunque puede ligarse a ellas por su honor, que no por necesidad. A él le compete, únicamente, su reforma, si bien un inferior puede transgredir la ley *in atrocioribus*, es decir, en caso de que la ley, por sí misma o por sus efectos, produzca un exceso intolerable<sup>28</sup>.

Todo lo cual lleva derechamente a encarar ahora la pugna entre ambos Derechos: el emanado de las cortes y el emanado del rey. Se enfrenta aquí Armendáriz con el viejo proverbio *se obedece, pero no se cumple*, que es lo que ocurre con las leyes regias que se hallan –de entrada– contrarias a las del reino<sup>29</sup>. El punto de partida es una ley de 1514<sup>30</sup> que así lo dispuso. Aquí nuestro Licen-

---

nihilominus dico, quod potest Dominus noster Rex condere leges in hoc nostro Regno navarrae ipse solus sine consensu vel consilio procerum vel consiliariorum dicti Regni... habeo pro me textus, scilicet l. 1 de constitut. Princip., & pariter: quod Principi placuit, de iure naturali bene verum est “!!!”, quod humanius faciet si condat illas cum illorum consilio... Ad illa verba *ni otro granado fecho* respondeo & relinquo arbitrio Domini nostri Regis, an sub illis verbis veniat lex. Fori enim interpretatio pertinet ad Regem. Burgos de Paz in leges Tauri... Secundo respondeo, quod illa verba *ni otro granado fecho* referuntur ad Reges, ita quod contra Reges vel cum Regibus exteris non possit Dominus noster Rex Navarrae facere hoc factum magnum, sed non prohibent quod respectu dicti Regni non possit in eo facere id factum sine consensu procerum dicti Regni». Es difícil encontrar una formulación más espléndida del regalismo legislativo.

<sup>27</sup> *Additiones, regula 8*, f. 1 rto.: «Per legem noviter editam (nisi expressse caveatur in ipse), non intelligitur in aliquo derogare consuetudinibus & statutis locorum & personarum... nisi Princeps, condens ea, sit de eis certioratus: tum enim derogat eis».

<sup>28</sup> *Ibidem*: «Princeps legibus solutus est... Voluntate tamen se ipsum subiecit. Et sic lex eum non ligat de necessitate, tamen de honestate vult ipse ligari lege».

*Additiones, regula 101*, f. 4 vto: «Inferior Principi legem tollere non potest..., sed potest transgredi in atrocioribus».

<sup>29</sup> Ver trabajos citados en nota 22.

<sup>30</sup> *Novissima Recopilación*, I, 3, 2.: «Por quanto por importunación de algunos, vuestra magestad manda dar para este su Reino, cédulas y mandamientos, en agravio de las Leyes del dicho Reino y en deslibertad de aquel, y contra lo que antes de agora está proveido. Suplican se guarde de aquí en adelante, poniéndolo por Ley, y que aunque sean obedecidas, no sean cumplidas».

ciado la interpreta en sentido restrictivo, bastante más allá de lo que la propia ley dice: solamente puede aplicarse en los casos en que una norma regia derogue total o parcialmente una ley o fuero del reino. La ley habla solamente de normas regias en agravio y *deslibertad* del reino; Armendáriz exige la derogación, al menos parcial. Si, por el contrario, una norma regia no produce perjuicio a nadie y beneficia al que la suplica o le absuelve de una sanción, se deberá ejecutar<sup>31</sup>. La ley le molesta hasta tal punto que, además de equipararla al Derecho de Castilla, la tilda de inoportuna.

## IV.2 LA LEY EN GENERAL Y ESPECIALMENTE LA LEY REGIA

### IV.2.1 En cuanto a su *obligatoriedad*

El pensamiento de Armendáriz puede resumirse así:

a) la ley regia se funda sobre la certeza y no sobre la presunción, de modo que no puede interpretarse *ex silentio* aquello que la ley no dice.

b) el legislador puede ordenar algo bajo pecado mortal: *qui enim resistit potestati, Dei ordinationem resistit*; basta para ello que el legislador crea de buena fe que su ley es buena, útil y tolerable. En la duda, se presume que no obliga bajo pecado mortal, aún cuando emplee términos como: *teneatur, debeat, obligitur, mandamus, prohibemus*, etc. Por lo tanto, no se comete pecado mortal transgrediendo una ley no penal por ignorancia parcial, deseada o elegida<sup>32</sup>.

c) no puede transgredirse una ley sin dispensa del superior o, en último término, sin justa causa<sup>33</sup>.

d) la ley nueva no anula los privilegios concedidos a alguien anteriormente<sup>34</sup>.

e) La ley regia no obliga a los clérigos si no está debidamente aprobada, o si se refiriese al orden procesal, a las acciones reales o a los bienes inmuebles<sup>35</sup>.

---

«Vista la presente suplicación, y havida consulta sobre aquella, me place que las tales provisiones, o cédulas emanadas de nos, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, hasta que sea consultado con nos. El Alcaide de los Donceles.» Armendáriz la inserta en la suya, I, 4, 1, f. 10 vto., aunque añadiendo al final: «hasta que sean consultadas con la persona Real de su Magestad.

<sup>31</sup> *Additiones ad I, 4, 1, f. 9 rto*: «1. Ad verba las tales cédulas obtenidas contra leyes, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, hasta que sean consultadas con su Magestad, idem in regno Castellae..., sed nec tale rescriptum debet executioni demandari licet dicat, non obstante lege vel foro contrario, si non deroguet in specie vel in individuo eis. Didacus Perez..., sed si tale rescriptum Principis neminem laedit prodest impetranti, vel crimen supplicanti indulget, executione mandabitur...

«2. Late de Rescripti Rebufus..., late de importunitate relata in ista nostra lege, et de rescriptis latissime quoque Didac. Per...».

<sup>32</sup> *Additiones, regula 20, f. 2 rto*.

<sup>33</sup> *Ibidem, regula 28, f. 2 vto*.

<sup>34</sup> *Ibidem, regula 49, f. 3 rto*: «Lex superveniens non tollit privilegium alicui specialiter concessum. Albericus...».

<sup>35</sup> *Ibidem, regula 94, f. 4 rto.-vto*.

#### IV.2.2 En cuanto a la interpretación de la ley

a) como principios más generales, la interpretación se remite a los cauces acostumbrados<sup>36</sup> y, en caso de antinomia de leyes, prevalece la más recta y justa<sup>37</sup>. Si tiene dos sentidos, se elegirá el más benigno, pero si lo que difieren son la letra y la *ratio legis*, es esta última la que debe prevalecer, con tal que aparezca claramente; de otro modo hay que atenerse a la literalidad de la norma<sup>38</sup>.

b) si una ley que corrige o deroga el Derecho común, nunca debe interpretarse según el tenor del Derecho común; y tiene una aplicación restrictiva y no deberá extenderse más allá del caso al que va dirigida: la norma particular prevalece sobre el Derecho general<sup>39</sup>.

c) sin embargo, la ley favorable sí que se extiende a casos semejantes al regulado, aunque en ella se diga expresamente lo contrario; es más, la ley se extiende a todos los casos que se adaptan a la *ratio legis*<sup>40</sup>.

d) la propia naturaleza de la ley es la que señala el ordenamiento –canónico o civil– al que debe acudir en su interpretación<sup>41</sup>. El criterio general es averiguar qué se hacía en la comunidad en casos semejantes; es decir, acudiendo a la costumbre, que es la mejor intérprete de la ley<sup>42</sup>.

#### IV.2.3 La primacía de la ley sobre la costumbre

Para Armendáriz, la primacía de la ley sobre la costumbre es absoluta, pues puede abolir total o parcialmente toda costumbre anterior o posterior a ella. No obstante, si se adopta un uso general con posterioridad a la ley, la primacía de la ley claudica. Es más, aunque la ley caiga en desuso, no cesa su vigencia si no existe costumbre posterior en contrario, de acuerdo con lo que acaba de decirse. Si existiese, se deroga por desuso si la costumbre o uso posterior fuesen buenos<sup>43</sup>.

#### IV.2.4 Los actos contrarios a la ley

Son nulos e insubsanables, aunque la ley hable solamente de prohibir actos en contrario y no de anulación de los mismos. Por otra parte, el pacto privado

<sup>36</sup> Additiones, *regula* 9, f. 1 rto.

<sup>37</sup> *Ibidem*, *regula* 11, f. 1 rto.

<sup>38</sup> *Ibidem*, *regula* 48, f. 3 rto.

<sup>39</sup> *Ibidem*, *regula* 12, f. 1 rto.–vto.: «Quando lex venit correctiva vel derogativa al ius commune, nunquam debet interpretari secundum ius commune. Baldus... & tali lex stricte debet intelligi, & debet restringi et non ampliari»

<sup>40</sup> *Ibidem*, *regula* 84, f. 4 rto. Particularmente se complementa con la *regula* 149, f. 5 vto.: «Lex extenditur ad omnes causas quibus adaptatur ratio legis, licet lex strictius loquatur in parte dispositiva».

<sup>41</sup> *Ibidem*, *regula* 137, f. 5 vto.

<sup>42</sup> *Ibidem*, *regula* 156, f. 5 vto.: «Si de interpretaatione legis quaeratur, in primis inspiciendum est quo iure civitas retro in eiusmodi casibus usa fuit. Optima enim legum interpres est consuetudo».

<sup>43</sup> *Ibidem*, *regulae* 179, f. 6 rto., y 180, f. 6 vto.

contra ella no prevalece en este caso, aunque puede ser admitido cuando en la ley no se contiene la cláusula de prohibición de actos contrarios<sup>44</sup>.

### IV.3 DOCTRINA SOBRE EL JURAMENTO DEL REY

El juramento que el rey debía prestar al reino de Navarra es muy largo, si bien a partir del siglo XVI acortó bastante su extensión<sup>45</sup>. Armendáriz lo reproduce<sup>46</sup>, como ocurrirá también con la recopilación de Elizondo<sup>47</sup>. El comentario que vierte en su glosa se divide en dos partes: lo que atañe al juramento como institución y lo que se refiere al concepto de *natural del reino*. Obviamente, es la primera parte la que nos interesa en cuanto expresiva de su regalismo.

Ha de hacerse notar que el comentario al juramento es muy corto<sup>48</sup>, como si esta cuestión le quemase al escribir sobre ella. Su aportación es muy pobre, ya que se limita a decir que el juramento debe ser observado. Pero no da su opinión sobre si el rey comete perjurio si no observa el juramento hecho ante las cortes: tan sólo hace una mera remisión a la doctrina, sin duda porque no quiere molestar a la Diputación dando una opinión favorable al monarca. Incluso llega a decir que el compromiso de no enajenar todo o parte del reino, no rige en «donaciones moderadas»<sup>49</sup>.

## V. LA LEY DE CORTES DE 1576 SOBRE EL DERECHO SUPLETORIO EN NAVARRA

Las Cortes de Pamplona de 1576 pidieron al rey –y éste concedió– la siguiente ley<sup>50</sup>:

*«Item, suplicamos a Vuestra Magestad que, en quanto decidir y sentenciar las causas y pleitos, a falta de Fuero y Leyes deste Reino, se juzgue por el derecho común, como siempre se ha acostumbrado.»*

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, regula 178, f. 6 vto.: «Lex, ubi disponit et apponit clausuman decreti irritantis, consensus privatorum non potest disponere, quod actus valet aliter factus. Corsetus..., nec valet actus factus contra legis dispositionem, licet non loquatur lex annullando, sed solum prohibendo».

<sup>45</sup> Ver sobre ello mi trabajo «Navarra: un reino en la Monarquía española», *AHDE*, 82 (2012) pp. 413-469, en especial p. 435 ss.

<sup>46</sup> ARMENDÁRIZ, *Recopilación*, V, 16, ff. 214 rto.-220 vto.

<sup>47</sup> *Novissima Recopilación*, I, 1, 1.

<sup>48</sup> *Additiones*, f. 213 vto.

<sup>49</sup> Este es el texto citado en la nota anterior: «Ad illa verba iuro como Príncipe natural de guardar los fueros, leyes, etc. Adde quod iuramentum servandum est. Franciscus Marcus, 2 p. decis. 134 num. 2. Sed intelligitur hoc de solis statutis laudabilibus et praescriptis quae sunt in usus, c. I de iureiur., in 6. Et si leges iuratas non servet Rex, an incidat in peiurium? Abiles in cap. Praet. In proemio Glos. *Et illo* a n. 20 fo. 20. Quod iuramentum licitum debeat servare Rex, tenet Abbas in c. quanto ante n. 1 ver. Si vero, de iureiur. Set et pactum debet servare, C. I de probat. Ubi doctores. Adde Gomez 2 tomo c. I. Iuramentum quod reges faciunt de non alienando, non habebit locum in moderata donation. Marcus decis. 87 n.9 in tomo».

Como se ve tras la lectura, el texto es una muestra espléndida de pasar por un tema difícil sin mancharse ni romperse.

<sup>50</sup> *Novissima Recopilación*, I, 3, 1.

*Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos Tres Estados, ordenamos y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.»*

Una interpretación ligera, aunque no desprovista de antigüedad pues se remonta al siglo XVIII, lleva a concluir que el Derecho *común* de España es el de Castilla. Ahora bien, esto dista mucho de ser verdad, al menos respecto a Navarra. Es evidente que el Derecho castellano entró en Navarra mediante las *leyes de visita*, pero no se debe pasar de ahí. De todas formas, lo que a este estudio interesa es la opinión de Armendáriz sobre esta cuestión, también tocante a la autonomía navarra respecto al Derecho castellano.

Para comenzar, hay que señalar una diferencia en el tenor de la ley según Armendáriz y según el propio Elizondo. La ley reproducida en texto es la de esta última recopilación. Armendáriz ofrece el texto siguiente:

*«Otrosí, en cuanto al decidir y sentenciar las causas y pleitos en este Reino de Navarra a falta de Fuero y Leyes de él, se juzgue por el derecho común. Don Sancho Martínez de Leyva»<sup>51</sup>.*

Hay varias diferencias, algunas de matiz, otra de mayor calado. Veámoslas en este cuadro:

Armendáriz	Elizondo
<i>Otrosí</i>	<i>Item</i>
<i>en este Reino de Navarra, a falta de fuero y leyes de él</i>	<i>a falta de Fuero y Leyes deste Reino</i>
<i>se juzgue por el derecho común</i>	<i>se juzgue por el Derecho común, como siempre se ha acostumbrado.</i>

Parece que ambos textos dicen lo mismo, pero no es así, ya que la omisión de la referencia a la costumbre inmemorial deja la situación del Derecho supletorio como una contingencia, propia de un determinado momento histórico. Es más, con su redacción, Armendáriz parece querer dar a entender que la supletoriedad del Derecho común es una innovación. Además, conviene recordar que el Licenciado no solamente recoge en su recopilación la parte dispositiva de las leyes, sino que altera a su capricho el tenor de las mismas.

Su comentario, muy extenso, enumera con bastante desorden las reglas de supletoriedad<sup>52</sup>. Haciendo un esfuerzo que dista de ser nimio, se puede llegar a exponer, con algún orden, su punto de vista.

En cuanto a la supletoriedad de los Derechos Civil y Canónico, debe recurrirse a éste último en tierras de la Iglesia a falta de ley o fuero del Reino. Lo mismo ocurre con el derecho civil si hubiere opiniones contradictorias. En tierras de la Iglesia, el canon prevalece sobre la ley aún en el fuero civil. En tierras

<sup>51</sup> ARMENDÁRIZ, *Recopilación*, I, 3, 4.

<sup>52</sup> *Additiones ad I*, 3, 4, ff. 6 vto. y ss.

que no pertenecen a la Iglesia, esto solamente ocurre en materia que atañe al pecado<sup>53</sup>. Pero como caso especial, *intra fines horum regnorum Hispaniae*, se juzgará conforme al Derecho Civil y no al municipal o al regio; si bien esta afirmación es controvertida, particularmente, cuando el Derecho Civil contraría al regio «establecido en comicios generales» ‘cortes?’. A falta de canon, en el fuero eclesiástico se recurrirá al Derecho Civil y no al municipal o al regio<sup>54</sup>. Si se trata de una causa de objeto espiritual no se recurrirá al derecho Civil, sino a los dichos de los santos.

A falta de ley del reino, el fuero que esté en uso prevalece sobre los Derechos Civil y Canónico<sup>55</sup> con tal de que no sea contrario a Dios o a la razón o haya caído en desuso. El fuero particular prevalece sobre el general. Un fuero confirmado por el rey se aplica sin necesidad de probar su vigencia. Si no está confirmado, debe probarse ésta, salvo en casos de uso notorio<sup>56</sup>. El fuero del lugar no prevalece sobre las normas reales. Aunque en Navarra la siguiente afirmación parece superflua, Armendáriz no se resiste a dejarla escrita: las Partidas se anteponen al Derecho Civil. Se recurrirá primero a las Leyes de Toro, en su defecto a los fueros y supletoriamente a las Partidas antes que al Derecho Civil. Por si acaso el lector ya no sabe muy bien dónde está, o si está confuso respecto al sentido de la palabra fuero, Armendáriz

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, núm. 1: «Ad illa verba a falta de fuero y leyes de este Reyno se juzgue conforme a Derecho Común, etc., adde quod deficiente foro et lege Regni: si extat ius civile et ius canonicum (quae contrariantur inter se quoad casum aliquem), recurrendum est in terris Ecclesiae ad ius Canonicum et non ad ius civile. Didacus Perez..., Palacios Rubios... hoc tenuit Abbas in c. 6 novi operis. Ubi tenet etiam quando sunt in iure civil vaiae opiniones... Latus de hoc Burgos de Paz... Olano in proemio a n. 5. In terris ecclesiae canon contrarians legi servatur in foro civili, sed secus est in terris imperii, nisi sit materia concernens peccatum».

<sup>54</sup> *Ibidem*, núm. 2: «Item, deficiente in foro ecclesiastico iure Canonico, recurrendum est ad ius civile et non ad ius regium vel ad municipalem, tenent Praepositus... et Abbas. Sed Bernardus diaz in sua praxi criminali canoni. cap. 146, num. 4 et ibi Salcedo eius additionator, tenant quod deficient iure Canonico, in foro Ecclesiae, sit recurrendum ad ius regium et non ad ius civile imperatorum vel jurisconsultorum»...

Núm. 3: «In terris autem subiectis ecclesiae intra fines horum Regnorum Hispaniae, iudicandum est secundum iura regia, sed non secundum iura canonica. Didac. Per... Si autem est lex regis et forus contrarius illi, recurrendum est ad legem regiam et non ad forum, quia posteriora derogat primis, Didac. Per... Sicque, iudicandum est secundum Leges regni et non secundum Leges Partitarum, vel foros vel ius commune, si contrariantur cum legibus Regiis celebratis in comitiis generalibus

<sup>55</sup> Esto es lo que dispone el Ordenamiento de Alcalá para Castilla.

<sup>56</sup> *Ibidem*, núm. 4: «Item, deficiente lege Regni, si extat forus qui sit in observantia, et extet ius civile vel Canonicum contraria dicto foro, recurrendum est ad hunc fórum in sentiendiando... sed si talis forus sit contrario Deo vel rationi, vel si contra talis forus sit in contrarium usus, non erit recurrendum ad eum in defectum iuris civilis vel Canonici... Sed quando sunt fori liciti et extent fori singulares locorum usu recepti, et alii forii generales, ad particulares foros est recurrendum... Item si forus sit confirmatus per Regem: servandum erit licet non probetur esse in usu... in caeteris casibus, allegans pro se forum debet probare illum esse in observatia: alias non presumetur esse in usu eum... Si tamen forus esset notorie receptus, allegare eum sufficeret, nec tenetur quis probare. Notorium namque relevant onere probandi».

añade que bajo esta palabra se mezclan cosas diferentes: el regio (¿su jurisdicción?), el municipal y el de los nobles. Y, en todo caso, la interpretación del fuero está reservada al rey<sup>57</sup>.

## VI. A MODO DE EPITAFIO

Aunque pudieran abordarse otras cuestiones del Derecho de Navarra acerca de las cuales se pronuncia el Licenciado Armendáriz<sup>58</sup>, creo que con lo dicho queda lo suficientemente clara su personalidad como jurista, no así como persona, ya que de esta cuestión no sabemos casi nada. Desde luego, no se le puede negar la laboriosidad, aunque ésta no conlleve necesariamente la genialidad, ni siquiera la *elegantia iuris*. Puede ello deberse a su postura de enfrentamiento con el reino por su apoyo a cualquier tesis regalista, casi pudiera decirse que antiforal, pues no se priva nunca de ensalzar al rey, aunque sea en perjuicio del reino. Aunque no podamos establecer a ciencia cierta dónde estudió, no cabe duda de que fue sumamente permeable a la doctrina castellana, muy abundante en comparación con la que existía en el reino de Navarra.

Pueden ser ilustrativas las palabras que el Fiscal del Consejo Real de Castilla, José de Ledesma, dedica a Armendáriz en la segunda mitad del siglo XVIII<sup>59</sup>:

«*Más de ochenta años ha que el Licenciado Armendáriz, Abogado ya entonces del célebre Consejo y Audiencias de Navarra imprimió sus Adiciones a las Ordenanzas y Leyes deste Reino, y en una de ellas dixo que allí, por costumbre inmemorial conocían de estos artículos los Tribunales Reales, y no era menester que huviesse tan expresas autoridades para probar, que la sola atestación de este Autor Navarro, Abogado Antiguo, versadísimo en estas materias, es bastante para calificar esta costumbre, pues esto la razón natural lo dicta, y cualquiera que deseasse hallar la verdad, la buscaría en el informe de persona en quien concurrieren estas cualidades.*»

<sup>57</sup> *Ibidem*, núm. 5: «Sed statutum municipal locorum non est praeferendum legibus Regiis vel Pragmaticis. Paz..., an leges partitarum legi iuris civilis? Dic quod debet iudex recurrere ad leges Tauri, si sint, alias ad foros, et his deficientibus, ad leges Partitarum antequam ad ius civile... *Fori appellatione venit non tantum forum regius, sed etiam forum municipalis ac nobilium*. Paz sup. 383 fol. 119. *Fori enim interpretatio pertinent ad Regem*».

<sup>58</sup> Por ejemplo, la libertad de testar, acerca de la cual Armendáriz ignora, quizá deliberadamente, la evolución consuetudinaria que cristalizaría de modo casi pleno en la ley de Cortes de 1688 (*Nov. Rec.* III, 13, 16) y de modo pleno en la de Cortes de 1780-81 (*Cuaderno de Cortes* de esa fecha, ley 31, 3). O también la aplicación en Navarra del Senadoconsulto Macedoniano. La primera ha sido tratada por mí dentro de una serie de trabajos sobre la reserva hereditaria, en especial «La reserva hereditaria en el Derecho navarro de la edad Moderna», *AHDE* 52 (1982), pp. 349-371.

<sup>59</sup> LEDESMA, José de, *El Fiscal del Consejo en favor de la regalía y Tribunales Reales del Reino de Navarra, sobre el conocimiento de los artículos de inmunidad local y uso de fuerzas que han usado por costumbre y posesión inmemorial en aquel tiempo*, Madrid 1768, p. 82.



Aunque el año de publicación es 1768, estas palabras fueron escritas mucho antes, y seguramente por otro autor, ya que si se dice que hace más de ochenta años que Armendáriz publicó su glosa, la fecha resultante sería algo posterior a 1697. Pero esto es accesorio. Lo interesante es que tales elogios se hacen precisamente cuando se trata de defender una regalía en Navarra: citar al Licenciado es, por tanto, de lo más pertinente.

Es lamentable, por lo demás, que el resto de sus obras, sin duda no publicadas, no se hayan encontrado, lo que contribuye a hacer más densas las tinieblas que envuelven a este personaje. Quizá algún día, nuevos datos permitan sobrepasar los que se ofrecen en esta modesta aportación.

FERNANDO DE ARVIZU  
Universidad de León